

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de separación de cuerpos indefinida, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto No.</b>	<b>1.336</b>
Actuación:	Separación de cuerpos indefinida
Demandantes:	José Honorio Pantoja Ospina y Genith Jurado Andrade
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00007 00
Providencia:	Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda de separación de cuerpos de mutuo acuerdo promovida por los señores JOSÉ HONORIO PANTOJA OSPINA y GENITH JURADO ANDRADE, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

- a) Se aportó partida de matrimonio de la Parroquia De los Santos Apósteles Juan y Pablo de San Nicolás de Cali, la que carece de valor probatorio en virtud de lo dispuesto en la Ley 92 de 1938.
- b) Se presenta demanda de separación de cuerpos de mutuo acuerdo, solicitada a nombre del señor JOSÉ HONORIO PANTOJA OSPINA, quien alude su condición de abogado, condición esta que no requiere que otorgue poder para sí mismo, sin embargo, la señora GENITH MARY JURADO ANDRADE, no es abogada, por lo que carece de representación legal, lo que obliga que tenga que otorgar poder a su cónyuge o un tercero para que la represente.
- c) No se indica en forma concreta cual es la causal o causales que se pretenden alegar como sustento de las pretensiones.
- d) Se debe precisar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.
- e) Como requisito para la viabilidad de la causal invocada, en razón a que existen hijos menores de edad, se omitió establecer el cumplimiento de las obligaciones

de la pareja, para con su descendiente, en lo tendiente a la cuota alimentaria, su custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas, acuerdo que deberá ir plasmado tanto en la demanda como en el poder a otorgar por parte de la señora GENITH MARY JURADO ANDRADE.

- f) Omisión a lo señalado en el numeral 10 el artículo 82 del C.G.P. No se aportó la dirección electrónica de la señora GENITH MARY JURADO ANDRADE, mediante la cual recibirá notificaciones personales.

Se inadmitirá la demanda y se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

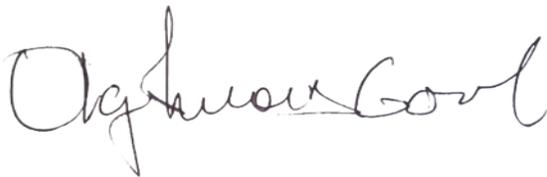
**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Separación de cuerpos de mutuo acuerdo, presentada por los señores JOSÉ HONORIO PANTOJA OSPINA y GENITH MARY JURADO ANDRADE.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA, identificado con C.C. No. 16.692.726, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 99.810 otorgada por el C.S.J., quien actúa en nombre propio en su calidad de abogado, por lo que llevara su propia representación.

### **NOTIFÍQUESE**

**La jueza,**



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

aav

